

Constancia: Se deja constancia, que la señora Juez titular del despacho se encontraba en licencia por luto los días 16 y 19 de diciembre de 2022.

Ediher Johan Quinchia Arias
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01294 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ramiro Alonso Galeano Echeverri
Accionado	Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 001 Especial: 001
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Ramiro Alonso Galeano Echeverri, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Que el día 11 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante la alcaldía de Santa Catalina, petición que realizó por medio de plataforma electrónica, solicitando se dejara sin efecto el comparendo número 13673000000030239970 del 3 de abril de 2021 y de no ser posible se le remitiera copia de los documentos relativos a su notificación.

Indica que a la fecha de presentar la acción de tutela no había recibido respuesta al requerimiento realizado al Municipio de Santa Catalina, por tal motivo considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, solicitando así, se ampare su derecho constitucional y se ordene al Municipio de Santa Catalina-Secretaría de Movilidad, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 de abril de 2022.

1.1 La acción de tutela fue admitida el día 07 de diciembre de 2022, en contra de **Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad**, concediéndole el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronuncie sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.2 El día 13 de diciembre de 2022, el **Municipio de Santa Catalina**, a través de su apoderado judicial, Doctor Alexander Meléndez Caballero, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que efectivamente el señor Ramiro Galeano presento derecho de petición el día 11 de abril de 2022 y que el 12 de diciembre de 2022, se remitió el derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Santa Catalina, argumentando que sería esta dependencia la encargada de dar una respuesta de fondo a este requerimiento.

Indica que la solicitud va dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Catalina y no a la Alcaldía Municipal, por tal motivo argumenta que hay falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho Municipio.

De igual forma, argumenta el Municipio de Santa Catalina, que este despacho no es competente para conocer del presente trámite constitucional, toda vez que los hechos se presentaron en el municipio de Santa Catalina y que en tal sentido el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina sería el despacho competente para conocer de la acción de tutela.

1.3 El día 15 de diciembre de 2022, La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Catalina**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que efectivamente para la fecha en que se presentó la acción de tutela no se había dado respuesta al derecho de petición, pero que la Secretaría de Movilidad para el día 12 de diciembre, dio respuesta al mismo, el cual fue enviado al correo electrónico grupogomezmeza@gmail.com

1.4 Conforme a constancia que reposa en expediente, archivo (08ConstanciaAccionante), no fue posible tomar contacto con el accionante, por tal motivo no se pudo corroborar si la respuesta al derecho de petición fue recibida por el accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada **Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, al no dar respuesta a la petición radicada el día 11 de abril de 2022 o si por el contrario con la respuesta emitida por la accionada ha de declararse el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad**, toda vez que es

la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015. Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se

plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de

fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse

de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que el señor **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerado del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada el día 11 de abril de 2022, ante Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad.

Por su parte, **el Municipio de Santa Catalina**, en la respuesta a la acción de tutela, manifiesta que efectivamente el señor Ramiro Galeano presentó derecho de petición el día 11 de abril de 2022, pero que fue remitido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Catalina, por ser la entidad

competente para dar respuesta de fondo al requerimiento realizado por parte del accionante.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Catalina**, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que el día 12 de diciembre de 2022, se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Ramiro Galeano, indicó que la respuesta fue enviada al correo electrónico grupogomezmeza@gmail.com, dirección electrónica referenciada en el escrito de tutela para notificaciones judiciales.

Conforme a constancia que antecede (08ConstanciaAccionante) el Despacho no pudo tomar contacto con el accionante, por tal motivo no pudo constatar que haya recibido respuesta al derecho de petición presentado ante la Secretaría de Movilidad de Santa Catalina.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrantes en plenario, con relación a la respuesta generada por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Catalina al derecho de petición radicado el día 11 de abril de 2022; observa el Despacho que si bien la accionada aporta pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico grupogomezmeza@gmail.com, no obra soporte de que esta respuesta hubiera sido debidamente recibida por su destinatario, pues no se evidencia acuse de recibo, o soporte de un medio idóneo que dé cuenta de la apertura del mensaje.

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición.

En consecuencia, se ordenará al **Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el accionante el día 11 de abril de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada al señor Ramiro Alonso Galeano Echeverri.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado al señor **Ramiro Alonso Galeano Echeverri** por parte del **Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad**, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a Municipio de Santa Catalina – Secretaría de Movilidad, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el accionante el día 11 de abril de 2022, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada al señor Ramiro Alonso Galeano Echeverri.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión:

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037712525e391135f3eaeadc7e9ff61c428b612b2a7b0b38699c8a10d24bae8**

Documento generado en 11/01/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>